

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto (02) del dos mil veintiuno, (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, así como también lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso acceder a lo peticionado por la parte actora, en el sentido de agotar la notificación personal de la demandada al correo electrónico aportado y2203tr@gmail.com, para lo cual deberá proceder de conformidad, así como también a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806-2020.

Una vez agotada el trámite correspondiente de notificación de la demandada al correo electrónico aportado por la parte actora, de acuerdo al resultado del mismo, se procederá a resolver sobre la designación de Curador Ad-Litem a la demandada.

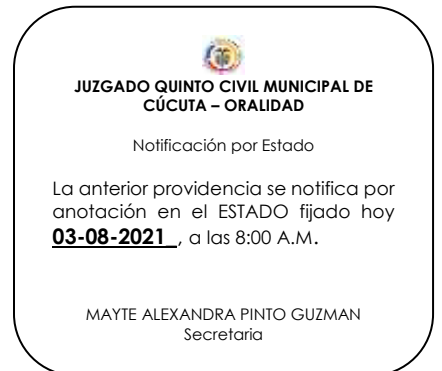
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
738-2018
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : Ejecutivo Rad. 780-2018

DEMANDANTE: TEXTIJEAN

DEMANDADOS: DARCY ASTRID LOPEZ IBARRA (cc. 1.090.464.999)

JESUS ANDRES CARDENAS CARRASCAL (cc. 88.247.191)

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar los embargos solicitados por la parte actora en el escrito que antecede.

En relación con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se dará traslado de la misma a la parte demandada, para lo que estime y considere pertinente.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO : Decretar el embargo y retención en la proporción legal, de las sumas de DINERO embargables que posea LA DEMANDADA Señora **DARCY ASTRID LOPEZ IBARRA, (cc. 1.090.464.999)** en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o cualquier otro título bancario o financiero, en las ENTIDADES BANCARIAS relacionadas en su escrito petitorio así: **Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Davivienda, BBVA, ITAU, Scotiabank, Sudameris, Av villas, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Coltefinanciera, Banco Pichincha, Banco W, Banco Falabella y Banco Coomeva**, oficinas principales de ésta Ciudad, siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) , para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a los GERENTES de las reseñadas entidades bancarias , de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.- El oficio será copia del presente auto, de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 111 del C. G. P.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar en caso de remate, dentro del proceso ejecutivo radicado al N° 871-2016, adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, instaurado en contra del demandado señor **JESUS ANDRES CARDENAS CARRASCAL (CC. 88.247.191)**, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá comunicar el respectivo embargo. Se hace claridad que copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través de los escritos que anteceden, se da traslado de la misma a los demandados, por el término de tres (3) días, para lo que estimen y consideren pertinente.

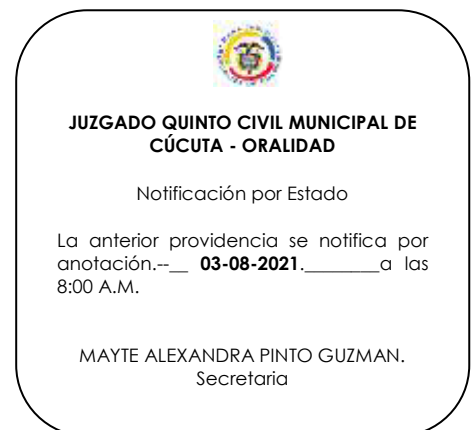
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rad. 780-2018.
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto dos (02) del dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, igualmente anexa poder conferido por la entidad demandante, dentro del cual se le concede la facultad, entre otras, la de desistir.

Conforme lo anterior, es del caso hacer claridad que dentro de la presente ejecución el demandado no se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago proferido en octubre 17-2018.

En relación con las medidas cautelares decretadas y comunicadas, las cuales recaen sobre el bien inmueble con M.I. 260-295593, denunciado como de propiedad del demandado, si bien es cierto fueron decretadas, estas no surtieron efecto de conformidad con lo indicado en la Nota Devolutiva proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, obrante al folio 20 (escaneado), en razón de encontrarse vigentes la figuras de PATRIMONIO DE FAMILIA y AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. Es decir, al no surtir efecto no se causó perjuicio alguno al demandado.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto en el art. 314 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, igualmente no se condenará en costas a la parte demandante por no encontrarse causadas, como tampoco se condenara en perjuicios a la parte demandante, respecto de las medidas cautelares decretadas y comunicadas, conforme lo anteriormente señalado.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al Desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se accede decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Ordenar el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 977-2018.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 03-08-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto (02) del dos mil veintiuno (2021).

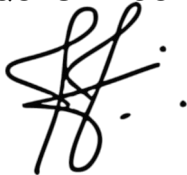
Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado emplazado, PEDRO RAMON SANCHEZ DUGARTE, no compareció al Juzgado a notificarse del auto de fecha Octubre 22-2018, mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluído, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago en mención y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del demandado PEDRO RAMON SANCHEZ DUGARTE, al Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGOS, quien recibe notificaciones en AV. 2 Nª 10-18 , OFICINA 12 , EDIFICIO OVNI –CÚCUTA , correo electrónico: juancarlossuarezc@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 22-2018, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

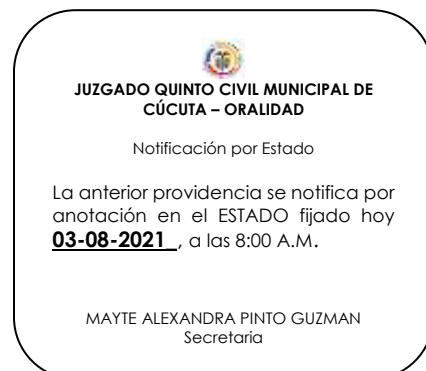
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
1000-2018
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto (02) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio N° 32 y 33 (escaneado), ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho le imparte su APROBACION, por encontrarla ajustada a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución.

Ahora, de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio 38, 39 y 40 (escaneado), se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

De las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de las partes, para lo que estimen y consideren pertinente.

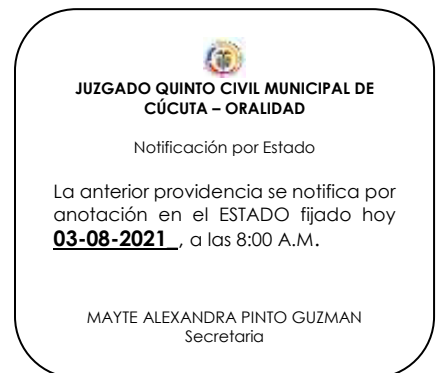
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
381-2019
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto (02) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho se abstiene de impartirle su aprobación, por no encontrarla ajustada a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

En relación con lo comunicado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, a través del oficio N° 0356 (Marzo 4-2021), obrante a los folios 002, 003 y 004 (digitales), se observa que se trata de una respuesta que va dirigida al proceso ejecutivo radicado en ésta unidad judicial al N° 134-2020, razón por la cual se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
395-2019
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **03-08-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

No. 540014003005-2019-00858-00

REF. EJECUTIVO

DTE. MARTHA CECILIA PEDROSO MADRID
DDO. PEDRO ELIAS DONADO SOLANO

C.C. 40.984.293
C.C. 13.166.161

Revisado el presente expediente digital, en ejercicio del control de legalidad¹ dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, por solicitud de la parte actora teniendo en cuenta que en proveído fechado 3 de Diciembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago ejecutivo de octubre 04-2019, No obstante, en la parte resolutive se enunció como demandada a la señora MARTHA CECILIA PEDROSO MADRID, C.C. 40.984.293, la cual es el extremo activo, siendo el nombre correcto del demandado PEDRO ELIAS DONADO SOLANO, C.C. 13.166.161 por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primo que siguió adelante la ejecución contra el demandado del precitado proveído.

En tal sentido, razón por la que el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

Finalmente, respecto a la solicitud de la parte actora, se ordena dar acceso al expediente digital, tanto al extremo activo, como el pasivo, para lo de su cargo.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO proveído de fecha 3 de Diciembre de 2020, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

“(...) PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado PEDRO ELIAS DONADO SOLANO, C.C. 13.166.161, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 04-2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto(...)”

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. **ORDENAR** a las partes dar cumplimiento al numeral 3 del auto fechado 3 de de diciembre de 2020, en lo referente a presentar la liquidación del crédito, tal y como lo dispone el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: POR SECREETARIA. ORDENAR dar acceso al expediente digital, tanto al extremo activo, como el pasivo, para lo de su cargo. Remítase por vía electrónica a sus direcciones de notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2 AGOSTO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto (02) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada emplazada, ANA MILENA ORTEGA IBARRA, no compareció al Juzgado a notificarse del auto de fecha Noviembre 19-2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluído, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago en mención y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de la demandada ANA MILENA ORTEGA IBARRA, al Dr. WILLIAM ORTEGA SANGUINO, quien recibe notificaciones al correo electrónico: williamsteven17@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 19-2019, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

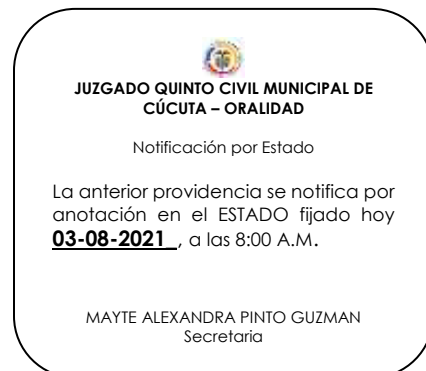
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
983-2019
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto dos (02) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho el presente expediente, se procede a resolver los escritos que anteceden, previas las siguientes consideraciones:

Tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, correspondiente a la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, proferido dentro de la presente ejecución hipotecaria, la cual fue surtida mediante notificación al correo electrónico aportado por la parte demandante, sin que dentro del término legal se hubiera dado contestación a la demanda, no se propusieron excepciones, guardando silencio el demandando en tal sentido.

Conforme lo anterior, sería del caso proceder dar aplicación al inciso 1 del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., si no se observara que dentro de la presente ejecución hipotecaria no se encuentra practicado el registro de embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente acción, razón por la cual se requiere a la parte actora para que proceda con el diligenciamiento correspondiente ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para lo cual en su oportunidad fue librado el Auto -Oficio N°1315 de fecha Julio 30-2021, a fin de que proceda de conformidad, respecto del inmueble identificado con la M.I. 260-52417.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 63-2021

carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy **03-08-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -
San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **LA CASITA S.A.S.** frente a **UNION TEMPORAL VIP CUCUTILLA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 54001403005-2021-00462-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) Si bien el togado anexa escrito de demanda, poder y anexos escaneados, y refiere que la presente ejecución se basa en una Factura de venta N° CRE1 4454 de fecha 23 de mayo de 2018. revisado el expediente digital en sus anexos, no se observa **ESCANEADO** del título ejecutivo que pretende hacer efectivo por la vía coercitiva, situación que debe ser subsanada en este estadio procesal de conformidad al art. 84.3. del C.G.P, como quiera además de que a la presente demanda se le da trámite digital, en virtud de la especial situación de pandemia del COVID-19, y así evitar traspies innecesarios en el curso de la presente acción.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane las falencias antes descrita, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse **ESCANEADO LEGIBLE** de la Factura de venta N° CRE1 4454 de fecha 23 de mayo de 2018 en FORMATO PDF.

Estas son entonces, las razones, por las cuales se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

Por último, por ser procedente, se reconocerá Personería Jurídica para actuar al **DR. OSCAR HORACIO GIRALDO REYES**, como apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar al **DR. OSCAR HORACIO GIRALDO REYES**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00464-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré Nro. 213969, Contrato de Prenda sin tenencia de fecha 31 de Agosto de 2020** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **PAOLA ROSSANA GUTIERREZ YAÑEZ, C.C. 1.093.742.747**, pague a **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** NIT 830.001.133-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS DOCE PESOS CTE. (\$ 36.581.812)**, por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 213969 adjunto como soporte del recaudo ejecutivo suscrito a favor **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**.
- B. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CTE (\$ 249.543)**, por concepto de seguros vencidos, más el valor de las cuotas que por tales conceptos se causen hacia el futuro a partir del 19 de marzo de 2021.
- C. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día diecinueve (19) de marzo de 2021 hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la parte actora.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-AGOSTO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00476-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Constancia de fecha 30 de abril de 2021**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **LUIS FERNANDO GARCIA BUSTOS, C.C. 88.197.626** y **MONICA ALDANA DIAZ C.C. 60.290.106** paguen a **EDIFICIO TORRE SAN CARLOS NIT. 900.741.615-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

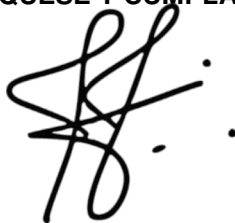
- A.** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS [\$292.000.0]**, por concepto de capital, correspondiente al saldo de la cuota de administración y/o de condominio del mes de diciembre de 2020.
- B.** Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS [\$375.000.0]**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración y/o de condominio del mes de enero de 2021.
- C.** Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS [\$375.000.0]**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración y/o de condominio del mes de febrero de 2021.
- D.** Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS [\$375.000.0]**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración y/o de condominio del mes de marzo de 2021.
- E.** Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS [\$375.000.0]**, por concepto de capital, correspondiente a la cuota de administración y/o de condominio del mes de abril de 2021.
- F.** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible cada obligación en particular, y atendiendo el día en que entró en mora del cumplimiento de la obligación, hasta el momento en que los mismos sean cancelados en su totalidad, tasados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- G.** Por las sumas de dinero que bajo el concepto de cuotas de administración y/o condominio mensual que se continúen generando a partir del mes de abril de 2021, hasta el día en que se haga el pago total, de conformidad con lo previsto por el artículo 431 del CGP. .

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

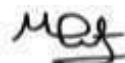


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03-AGOSTO-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria